

Señores

**Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali
E. S. D**

Radicación: 76001-33-33-009-2022-00127-00
Demandantes: Eucaris Zuñiga Baltazar
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros
Medio de control: Reparación directa

Referencia: Alegatos de conclusión

Marianela Villegas Caldas, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.242 expedida en Cali, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante, de la manera más respetuosa me permito allegar a su despacho escrito de alegatos de conclusión del proceso referenciado en los siguientes términos:

Frente a las alegaciones finales

Los alegatos de conclusión los presentaré en tres puntos que considero transversales para tener en cuenta en el fallo. En primer lugar, me referiré a los elementos necesarios para que exista responsabilidad en cabeza del Estado. En segundo turno se demostrará que, en el caso concreto, con las pruebas obrantes en el expediente, resultó probado lo alegado en la demanda, específicamente lo que tiene que ver con los elementos de la responsabilidad que le asiste a la Nación – Distrito Especial Santiago de Cali en el accidente de tránsito en el que sufrió lesiones considerables la señora **Eucaris Zuñiga Baltazar**. Finalmente, hablaré sobre las conclusiones a las que se debe llegar con el ejercicio de subsunción, estableciendo que se demostraron cada uno de los elementos de la responsabilidad del **Distrito Especial Santiago de Cali** y de las entidades vinculadas y llamadas en garantía.

Asuntos sobre la responsabilidad del Estado:

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado colombiano, en la cual, siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico. Se entiende el concepto como “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”. En virtud del citado artículo, son dos los requisitos para que exista responsabilidad: el daño antijurídico y su imputabilidad por acción u omisión al Estado.

En otras palabras, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado amparada en el artículo 90, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. De manera que, entendiendo que el régimen de responsabilidad, por regla general, es el subjetivo, cobra transversal importancia el concepto de falla del servicio. Por lo que, para determinar si en un asunto le asiste la responsabilidad al Estado deben probarse los tres elementos propios de la responsabilidad que, tal como sostiene la jurisprudencia de la Sección

Tercera del Consejo de Estado, son, el daño, la imputación fáctica o causalidad y la imputación jurídica o factor de atribución como fundamento de dicha imputación.

En el asunto que nos ocupa, con las pruebas arrimadas al expediente, se demostró el que el daño causado por las lesiones de la señora **Eucaris Zuñiga Baltazar** es imputable a las entidades demandadas por la falla del servicio manifestada precisamente en la indebida o inexistente señalización en la malla vial que advirtiera sobre el peligro al que se encontraban expuestos los asociados. Dicho sea de paso, ese daño causado no tenía por qué ser soportado por la demandante.

Así las cosas, teniendo presente los elementos que se necesitan para acreditar la responsabilidad del Estado, es preciso hacer un análisis de las pruebas obrantes en el expediente que demuestran cada uno de los elementos de la responsabilidad.

Lo que resultó probado en el expediente:

Cumpliendo con la carga procesal que indica que quien alega debe probar, al expediente se arrimaron pruebas conducentes, pertinentes y útiles que lograron demostrar los elementos de la responsabilidad y el daño antijurídico causado a la señora **Eucaris Zuñiga Baltazar**.

El daño:

El primer análisis que debe hacer el juzgador siempre se centra en verificar si en el asunto hubo o no hubo daño y, en la misma línea, si los perjuicios ocasionados como consecuencia del daño, pueden calificarse como antijurídicos, o si, por el contrario, si son cargas que debe asumir el asociado.

Para que el daño pueda ser reparado, debe tener diferentes características, pero, sobre todo, debe constatar su certeza en el devenir del proceso. En el asunto que nos ocupa, existe un cúmulo de pruebas documentales que, pasando el racero de la contradicción, demuestran, sin lugar a ambigüedades, el daño sufrido por la demandante con ocasión a sus lesiones.

En la audiencia inicial celebrada el 19 de febrero del año 2025 se decretaron las pruebas que serían recaudadas para resolver el litigio. Entre ellas, se ordenó a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, calificar las lesiones de la demandante que le dejaron secuelas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2020.

El 12 de agosto de 2025, se recibió por parte de la Junta Regional de Calificación el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora **Eucaris Zuñiga Baltazar**. El propósito o motivo de la calificación era determinar las secuelas y la posible pérdida de capacidad laboral de la demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2020.

En el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, el grupo interdisciplinario de la junta determinó una pérdida de capacidad laboral del 16,35%, tal como se evidencia en la respectiva prueba, así:



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1

Organismo del Sistema de la Seguridad Social, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		8,15%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		8,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		16,35%
Origen: Accidente	Riesgo: SOAT	Fecha de estructuración:
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

Dicha prueba fue puesta en conocimiento de las partes quienes guardaron silencio y por ende, se completó la respectiva contradicción de la prueba. De hecho, tales fueron las palabras del honorable juez al incorporar el documento al expediente, indicando que, si bien se había puesto en conocimiento la prueba, las partes no habían realizado ningún pronunciamiento por lo que se entendía debidamente incorporada la pérdida de capacidad laboral de la demandante.

En síntesis de lo anterior, realizada la contradicción, se vinculó al expediente el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora **Eucaris Zuñiga Baltazar** con la conclusión respectiva de que su PCL es del 16,35% y guarda una relación directa con el accidente sufrido el 31 de marzo del año 2020. Dicho sea de paso, este dictamen fue elaborado por tres expertos en la materia y debidamente incorporado al expediente una vez pasó por la contradicción de las partes.

Como consecuencia de ese daño, es importante estudiar los perjuicios ocasionados a la demandante. En la audiencia de pruebas celebrada el 14 de agosto de 2025, se escucharon los

testimonios de **Sonia Zuñiga, Jefferson Castrillón y Alexander Sabogal**. Todos depusieron sobre las afectaciones, los cambios emocionales, el cambio en el proyecto de vida, el cambio en la relación de pareja y en general todo el perjuicio padecido por **Eucaris Zuñiga Baltazar** como consecuencia del daño. De esto vale la pena destacar que todos indicaron que la demandante era sumamente activa y colaboradora, era una persona que disfrutaba de servir y trabajar en sus actividades y que, desafortunadamente, vio truncado su proyecto de vida posterior al accidente. Son perjuicios que deben ser reparados.

En este punto del daño también es importante referirse a las pruebas documentales que se arrimaron al proceso. Todas cuentan con la presunción de autenticidad de la que habla el artículo 244 del Código General del Proceso. Así mismo, no fueron ni desconocidas ni tachadas de falsas y, aunque se solicitó la ratificación de los documentos que hablan sobre los ingresos de la demandante, la presunción legal en materia de responsabilidad es que una persona en edad productiva al menos devenga un salario mínimo y si a ello se le suma que en las declaraciones de los testigos quedó claro que ella desempeñaba un rol laboral, no hay lugar a ambigüedades en la conclusión sobre la certeza de este daño.

Tanto el lucro cesante como el daño emergente son sumas que deben tasarse nuevamente en la sentencia por haber cambiado las variables sobre el paso del tiempo y por la pretensión tercera que habla sobre las actualizaciones de las cifras solicitadas.

La imputación fáctica y jurídica:

Frente al punto de la imputación, hay que revisar las pruebas en dos líneas. En principio, si existe una obligación en cabeza de las entidades demandadas que por acción u omisión hayan desconocido. En segundo lugar si, causalmente guarda relación esa acción u omisión con el daño padecido por la demandante. Como veremos, de las pruebas arrimadas al proceso sobre lo que respecta a la causalidad, sí se logra edificar la imputación:

La prueba documental que reposa en el expediente da cuenta de un informe de tránsito donde existe un hueco de magnitudes considerables que además fue cotejado con las fotografías arrimadas por la Secretaría de Movilidad. Además, se encontraba sobre la mitad de los carriles por los que usualmente transitan vehículos y se exponen al riesgo que representa la protuberancia, tal como se puede observar.



IMAGEN No. 02

Fijación fotográfica tomada a hueco en la vía sobre la avenida 6 norte en detalle como emp y ef, se observa que este hueco ocupa el carril derecho de la vía.



IMAGEN No. 03

Fijación fotográfica de la escena tomada sentido oriente-occidente de la avenida 6 norte frente al # 38-113, y en donde se observa al hueco en la vía desde otro punto de vista, se observa que este ocupa un carril.

En ese informe de tránsito se indicó como hipótesis del accidente la 306 que, como indica el manual de diligenciamiento de este informe corresponden a ‘huecos en la vía’, todo ello sumado a la ausencia total de señales que advirtieran a los conductores sobre el peligro que representaba.

Dicho sea de paso, de la prueba documental recaudada gracias al derecho de petición presentado al municipio y oficiado por el señor juez, ningún documento indica la existencia de alguna señalización. Para este punto es importante hacer el cotejo entre las pruebas documentales y la declaración del guarda de tránsito que en audiencia ratificó el contenido de sus hallazgos e indicó que en efecto el hueco existía y no contaba con ninguna señalización.

Es importante invitar al señor juez a revisar dentro de estas pruebas documentales nuevamente el video aportado con la demanda, pues en él, se percibe a la demandante en el sitio en el que acaba de ocurrir el accidente y se demuestra la relación de su caída con el bache que tenía la vía. En ese video se puede hacer una idea mucho más aterrizada de la altura, de la falta de señalización y en general del peligro que representa tal protuberancia.

El vídeo se encuentra en el expediente digital así

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm09cali%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F007%20PROCESOS%20ORDINARIOS%2F2022%2F76001333300920220012700%20RD%2F006%2E%20WhatsApp%20Video%202022%2D03%2D29%20at%201%2E54%2E41%20PM%2Emp4&referrer=StreamWebApp%2EWeb&referrerScenario=AddressBarCopied%2Eview%2Ee59c182e%2D0cad%2D40d5%2D8040%2D380585fc0d55

Por un principio de auto conservación es claro que la señora **Eucaris** a la hora de conducir lo hacía con la debida prudencia y por supuesto, si se le hubiese avisado del peligro que corría, habría hecho todo lo que estaba en su alcance para evitar causarse daño.

Dentro de estas mismas consideraciones es importante referirse a la prueba documental arrojada por las Secretarías oficiadas y hacer un análisis completo de la prueba. De un lado, el señor juez cuenta con la prueba documental aportada por la Secretaria de Movilidad en la que se da cuenta de los baches existentes el día del accidente. De otro, cuenta con una prueba documental de la Secretaría de Infraestructura en la que se sostiene que se realizaron una serie de reparaciones a la malla vial y que esto ocurrió en el año 2025 en el mes de abril. Ora porque en la respuesta se hayan equivocado con la fecha, ora porque el hueco haya estado en el lugar del accidente durante 5 años, ora por cotejara las pruebas de ambas Secretarías, lo que concluye el material probatorio es que el hueco se encontraba ahí sin ninguna señalización que advirtiera de su peligro.

Dadas las consideraciones causales propias de una imputación fáctica, es preciso ahora determinar si el Estado Colombiano en cabeza de sus diferentes entidades tiene obligación de cuidar a sus ciudadanos en sus bienes jurídicos protegidos como la integridad física. Así mismo, si existe alguna obligación particular y/o reglamento para la señalización en la vía.

El primero de los interrogantes se contesta afirmativamente a partir de la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 inciso 2, en donde se indica que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Para no cumplir con esa carga constitucional y fallar en el servicio, hay diferentes posibilidades que ha desarrollado el Consejo de Estado, a saber:

“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía” Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Ahora bien, frente a la señalización vial es importante destacar lo que la doctrina ha denominado el principio de señalización. Esta tesis que es acogida por el Consejo de Estado presupone que las entidades, salvaguardando el precitado artículo constitucional, velarán por el mantenimiento de la vía en óptimas condiciones o avisarán a los asociados del peligro que corren por cuenta de los baches en la vía. Dice el Consejo de Estado que:

(...) la obligación impuesta por el principio de señalización ni siquiera admite cumplimiento parcial, comoquiera que su finalidad, consistente en garantizar la circulación por las vías públicas en condiciones de seguridad, libertad y confianza, sólo se previene con eficiencia si la existencia de trabajos, peligros y obstáculos sobre la vía, se encuentra debidamente señalizada, de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos al respecto.

Sentencia 22745 del 14 de septiembre del 2011.

En el manual de señalización vial expedido por el Ministerio de Transporte se especifica cuáles son las señalizaciones, con qué antelación deben ponerse y según cada situación qué características especiales deben tener. Ninguna de las señalizaciones dispuestas en el manual se encontraban en el sitio. Por ende, la imputación jurídica también se demuestra debido a la falla del servicio de las entidades demandadas que no cumplieron con su deber legal y por omisión generaron el daño a **Eucaris Zuñiga Baltazar**

Conclusiones

Dice la sección tercera del consejo de Estado que:

“La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8 del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1 inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamenta” Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de octubre 4 de 2007. Exp: 16.058 y 21.112 acumulados. CP. Enrique Gil Botero.

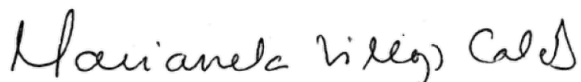
Por ello como conclusión en primer lugar, debe establecerse que la manera de responder por un daño causado obedece a criterios estándares, legales o jurisprudenciales, pero, sobre todo, que tienen un sustento probatorio. En este asunto, se logró demostrar fehacientemente los elementos propios de la responsabilidad, pues, se demostró el daño y sus perjuicios, la imputación dada por la falla en el servicio y, el fundamento propio del examen de causalidad que permite concluir que el daño es producto de la falla en el servicio.

En segundo lugar, desde las sentencias de unificación del año 2014 se estableció que el daño moral y el daño a la salud guardan relación con la Pérdida de Capacidad Laboral probada como consecuencia del accidente. En ese sentido, debe condenarse a las entidades demandadas a cada una de las pretensiones de la demanda, entendiendo que se demostró el daño y su imputación al Estado.

Dicho sea de manera contundente y como el elemento transversal que es la antijuricidad del daño: **La señora Eucaris Zuñiga Baltazar no tienen la obligación de soportar las lesiones y los perjuicios ocasionadas por la falla del servicio.**

Dicho en otras palabras, nadie puede estar obligado a lesionarse como consecuencia de una vía que se encuentra mal señalizada máxime cuando se están cumpliendo a cabalidad con todas las normas de tránsito.

Cordialmente,



Marianela Villegas Caldas
T.P 72.936 del C. S. de la J